

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circulares num. 13.

En la Gaceta de Madrid de 3 del corriente se ha insertado la Real orden que sigue:

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Habiendo observado S. M., segun los antecedentes existentes en este ministerio de mi interino cargo, que faltan que apromtar á cada una de las provincias del reino varios reemplazos correspondientes á las quintas de 100 y de 50 mil hombres, segun se manifiesta en las adjuntas relaciones, y siendo necesario completar sus respectivos cupos, ha tenido á bien resolver lo haga presente á V. E. para que por el ministerio de su cargo se dicten las medidas mas enérgicas y disposiciones convenientes, encargando á las diputaciones provinciales entreguen en los depósitos respectivos para el día 1.º de Marzo próximo los reemplazos que faltan para el completo de ambas quintas con el fin de poderlas dar por concluidas, comprendiéndose en esta determinacion los reemplazos cuyas bajas no se hayan cubierto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: advirtiéndole que con esta misma fecha de traslado de esta Real resolucion á los capitanes generales, á fin de que por su parte contribuyan en virtud de sus facultades al puntual cumplimiento de lo dispuesto por S. M. respecto al ingreso de los quintos en los depósitos el día prefijado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2. de Enero de 1838.—El baron del Solar de Espinosa.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia, para inteligencia y exacto cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la misma. Almería 16 de Enero de 1838. José March y Labores.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Continúa la ordenanza de reemplazo citada en el número anterior.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con

el nombre de lugar feligresia ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los arts. 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento, y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de Febrero se tomará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el día 30 de Abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los 22 años enviudaran despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados in sacris que no hayan cumplido la edad de 22 años en el expresado dia 30 de Abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tenga 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, expresando